



Resolución No. CSJBOR23-889
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de julio de 2023

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00514-00

Solicitante: Edgar de Jesús Olano Henao

Despacho: Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Betsy Batista Cardona y Manuel Dionisio Hoyos Gómez

Clase de proceso: Acción de tutela

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-009-2023-00141-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 19 de julio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 5 de julio de 2023, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-31-03-009-2023-00141-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, esa agencia judicial mediante auto del 29 de junio de 2023, resolvió decretar la nulidad de lo actuado en razón al escrito allegado con la finalidad de que se vinculara a una accionada y se adicionaran las pretensiones.

2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-635 del 10 de julio de 2023, se dispuso requerir al solicitante para efectos de que precisara la pretensión de su solicitud, para lo cual se le concedió el término de cinco días contados a partir de la comunicación del acto administrativo, lo cual ocurrió el 12 de julio de 2023, so pena de declarar el desistimiento del trámite, de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Ampliación del solicitante

Dentro de la oportunidad para ello, el señor Edgar de Jesús Olano Henao, precisó que lo que requería era verificar una situación de mora actual, una investigación disciplinaria y una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, dado que esa agencia judicial, en el marco de la acción de tutela de marras, en lugar de integrar debidamente el contradictorio, decretó la nulidad de lo actuado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-31-03-009-2023-00141-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según lo afirma, esa agencia judicial el 29 de junio de 2023, resolvió decretar la nulidad de lo actuado en razón al escrito allegado con la finalidad de que se vinculara a una accionada y se adicionaran las pretensiones.

Analizados los argumentos plasmados argumentos expuestos en el escrito allegado, esta Corporación estima que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte, que el despacho judicial encartado, emitió fallo al 8° día hábil de presentada la acción de tutela de la referencia, decisión que no comparte el accionante pues decretó la nulidad de todo lo actuado:

“El Juzgado en mención tuvo tiempo más que suficiente para haber notificado a las accionadas dentro del proceso y cometió las siguientes dilaciones injustificadas en el proceso:

- No quiso vincular a CITI BANK COLOMBIA de manera oportuna, a pesar que no se tenía ni siquiera un día de avanzado el proceso*
- El Octavo día hábil después de presentar la acción de tutela emitió el fallo que decretaba la NULIDAD DE LO ACTUADO*
- Únicamente al DÉCIMO DÍA HÁBIL (Plazo máximo para dictar sentencia) procedieron a notificar el auto de Nulidad.*

(...)

Es por esto que me permito solicitar muy respetuosamente a ese despacho que, con lo expresado anteriormente y habiéndose probado la MORA JUDICIAL, ala cual no debe presentar ninguna duda, que en el evento en que el Despacho a su cargo dilucide que el juzgado incurrió presuntamente en otras anomalías podrá decidir de oficio si inician alguna de las siguientes actuaciones:

- Inicia una verificación de una situación de mora actual*
- una investigación disciplinaria • una intervención en las decisiones que han sido tomadas por el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena” (sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de la solicitud es la intervención de esta Corporación en las decisiones adoptadas por el despacho judicial encartado, así, como promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, sea lo primer precisar que de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces de la República, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos a su cargo, sin que en ello pueda tener injerencia esta Seccional.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración**

probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial" (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Finalmente, como quiera que se observa de igual forma que lo requerido por el solicitante es promover investigación disciplinaria en contra de los servidores judiciales del Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, se le informa que el usuario de la administración de justicia puede formular la queja pertinente ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, entidad competente para ejercer la acción disciplinaria sobre los servidores judiciales pertenecientes a la Rama Judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

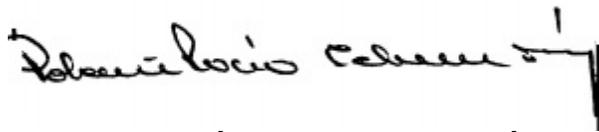
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Edgar de Jesús Olano Henao, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-31-03-009-2023-00141-00, que cursa en el Juzgado 9° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario, a la doctora Betsy Batista Cardona, Juez 9° Civil del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA